



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de septiembre dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 94
Solicitantes	WILSON NOREBEY RUIZ VILLA VIVIANA PATRICIA UPEGUI
Radicado	No. 05001 31 10 009 2020 0037100
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 094 de 2021
Temas	DECRETA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO ACUERDO
Decisión	DECRETA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO ACUERDO

Recibida por reparto el 17 de noviembre de 2020, la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO ACUERDO**, advierte el despacho que la demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82,84, 89, 90, 91y 577 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, en consecuencia:

Teniendo en cuenta lo anotado en el artículo 278 del Código General del Proceso que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”, como sucede en el presente caso, la cual será de plano en obediencia a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 388 ibídem, que dispone: “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”, debiéndose proferir bajo la modalidad escritural; ello atendiendo valiosísimos principios de la administración de justicia como lo son, entre otros, celeridad y economía procesal.

Así las cosas, téngase en su valor legal, la prueba documental aportada.

Asistidos por apoderado judicial, los señores **WILSON NORBEY RUIZ VILLA** identificado con cédula de ciudadanía 15.459.387 y **VIVIANA PATRICIA UPEGUI** identificada con cédula de ciudadanía 13.184.721, presentaron ante el Despacho demanda de Jurisdicción Voluntaria, solicitando se decrete el Divorcio de su Matrimonio Civil, por

Mutuo Acuerdo, celebrado el día 08 de enero de 2011, en la Notaría Segunda de Itagüí Antioquia, y registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial número 5590774, teniendo como causal invocada la estipulada en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se tiene, que el acuerdo puesto a consideración del Despacho por los aquí cónyuges reúne los requisitos de Ley, además, que no encuentra reparo en punto a definir la cuestión, pues, en tratándose de ésta clase de litigios, válido resulta disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento.

Acreditado esta, que los esposos **WILSON NORBEY RUIZ VILLA** identificado con cédula de ciudadanía 15.459.387 y **VIVIANA PATRICIA UPEGUI** identificada con cédula de ciudadanía 13.184.721, Contrajeron matrimonio civil, celebrado el día 08 de enero de 2011, en la Notaría Segunda de Itagüí Antioquia, y registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial número 5590774, de ello da fe el Registro Civil de Matrimonio aportado; como también el consentimiento mutuo de divorciarse, según la demanda, poder otorgado y el acuerdo respecto a ellos, igual, que dentro del matrimonio no se procrearon ni adoptaron hijos.

El artículo 42 de la Constitución Política, prescribe que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos; como también que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

El numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, consagra como causal de divorcio, el mutuo acuerdo o consentimiento de los cónyuges manifestado ante Juez competente y aceptado por éste mediante sentencia. Dicha causal fue introducida por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992; esta novedad facilita a los cónyuges separados de hecho y a aquéllos que tuviesen problemas de incompatibilidad irreconciliables, que afectan ostensiblemente la convivencia y armonía familiar, poner fin al vínculo matrimonial, sin que deban recurrir a causa diferente a su sola voluntad.

Sobre los efectos del divorcio, el artículo 160 del Estatuto Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 11, establece que: "Ejecutoriada la sentencia que decreta

el divorcio, cesan los efectos civiles del matrimonio, asimismo, se disuelve la sociedad conyugal”.

El matrimonio en sentido general es un contrato solemne, mediante el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, decisión libre y espontánea de los cónyuges. El mutuo consentimiento, expresado ante el Juez, es una manifestación autónoma de la voluntad de la pareja para ponerle fin al matrimonio, de donde constituye requisito con el cual puede convalidarse su decisión por parte del Juzgador.

En virtud de lo anterior, se asentirá en la manifestación expresa de los cónyuges Acreditado esta que los esposos **WILSON NORBEY RUIZ VILLA** y **VIVIANA PATRICIA UPEGUI**, según el acuerdo a que allegaron, dentro de la demanda, encaminada a finiquitar el matrimonio civil por ellos contraído, dado que emana de quienes poseen capacidad para el efecto, de forma libre, voluntaria y consciente en:

"Es necesario poner de presente que en este proceso nosotros, es decir, Viviana y Wilson. Hemos llegado a un acuerdo en virtud del cual no nos deberemos alimentos y nuestro lugar de residencia será separado a elección de cada uno. Así mismo y debido a que no tenemos hijos en común, no es necesario pactar otros deberes alimentarios ni régimen de visitas"

Siendo suficiente para adoptar una decisión de fondo, en punto a **DECRTAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, celebrado entre ellos, el día 08 de enero de 2011, en la Notaría Segunda de Itagüí Antioquia, y registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial número 5590774.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANT)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE DECRETA el Divorcio del Matrimonio Civil, por Mutuo Acuerdo, celebrado entre los señores **WILSON NORBEY RUIZ VILLA** identificado con cédula de ciudadanía 15.459.387 y **VIVIANA PATRICIA UPEGUI** identificada con cédula de ciudadanía

13.184.721, el día el día 08 de enero de 2011, en la Notaría Segunda de Itagüí Antioquia, y registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial número 5590774.

SEGUNDO: SE IMPARTE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda:

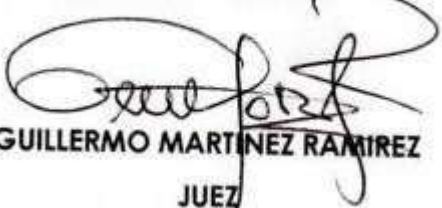
"Es necesario poner de presente que en este proceso nosotros, es decir, Viviana y Wilson. Hemos llegado a un acuerdo en virtud del cual no nos deberemos alimentos y nuestro lugar de residencia será separado a elección de cada uno. Así mismo y debido a que no tenemos hijos en común, no es necesario pactar otros deberes alimentarios ni régimen de visitas"

TERCERO: La sociedad conyugal conformada por los cónyuges en mención se encuentra disuelta y liquidada a través de Escritura Pública No. 839 del 27 de junio de 2020 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí Antioquia.

CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los señores **WILSON NORBEY RUIZ VILLA** y **VIVIANA PATRICIA UPEGUI** y en el Libro de Varios (artículos 44-4 y 72 Decreto 1260/70: 444-5 C.P.C. y 1º del Decreto 2158/70)

QUINTO: La Presente decisión queda notificada por Estados y alcanza ejecutoria, sin recurso; archívese, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ